



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500085-00
Demandante: Saúl Herrera Botiva
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **SAÚL HERRERA BOTIVA** por la falla del servicio consistente en la aprehensión ilegal del automotor de placas SKI - 638 debido a que en el sistema SIOPER de la SIJIN no se encontraba registrada la respectiva orden de retención.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar a favor del demandante la cantidad equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$36.000.000 por lucro cesante y por daño emergente la suma de \$11.257.000.00, a favor del demandante **SAÚL HERRERA BOTIVA**.

2.- Fundamentos de hecho

Los hechos de la demanda corresponden, en síntesis, a los siguientes:

2.1.- El día 13 de agosto de 2012 a las 8:25 am el vehículo de placas SKI-638 fue aprehendido por el agente de Policía Esneyder Gutiérrez Ortiz.

2.2.- El acta de aprehensión levantada se encuentra indebidamente diligenciada porque no se consignó el número del oficio que impartió tal orden, puesto que solo da cuenta de la inmovilización por órdenes del Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad.

2.3.- Hace énfasis sobre la improcedencia de la aprehensión del automotor, en razón a que se encontraba en trámite la terminación del proceso por pago de la obligación con ocasión a la subrogación del crédito efectuada por el Banco Davivienda S.A., y por ello considera que las medidas cautelares ya no se encontraban vigentes.

2.4.- El día 2 de mayo de 2013 el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA** retiró el automotor del parqueadero LOS FERRARI S.A.S., por lo que debió asumir el pago de \$2.000.000.oo.

2.5.- De igual manera, hace un recuento de los gastos incurridos por el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA** relacionados con las reparaciones mecánicas del automotor de placas SKI-638 y de lo que canceló por concepto de rodamiento de 9 meses a favor de la Empresa de Transportes de Velosiba S.A., cuando estuvo inmovilizado el rodante.

2.6.- El día 15 de julio de 2014 elevó petición ante la SIJIN – AUTOMOTORES con el fin de obtener información sobre la fecha y hora de radicación del oficio que comunicaba la orden de aprehensión del automotor de placas SKI-638.

2.7.- El día 18 de julio de 2014 la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG a través del Oficio N° S-2014-109984 / GRUPE-UIAUT.29 informó que de acuerdo a la consulta efectuada en el Sistema Operativo de la Policía Nacional –SIOPER- en lo referente a la placa SKI-638 no registraba ninguna anotación o requerimiento por parte de la autoridad judicial o administrativa, y que por esta razón no tiene solicitudes de medidas cautelares o cobros coactivos radicados ante la entidad.

2.8.- A su vez, trae a colación el comunicado N° S-2014-/GRUPE-UIAUT.1.10 del 8 de octubre de 2014 en el cual se hizo constar que en el sistema SIOPER no registraba anotaciones pendientes, ni vigentes por medidas cautelares o solicitud de cobros coactivos de ninguna entidad.

2.9.- Basado en las anteriores circunstancias fácticas, argumenta que la fuente del daño tiene origen en el actuar arbitrario del agente de policía por practicar la aprehensión del vehículo de placas SKI-638 sin el cumplimiento de los protocolos, en el sentido de que le correspondía verificar el registro y la vigencia del oficio contentivo de la orden de retención expedida por el respectivo Juzgado.

2.10.- Insiste que al agente de Policía le correspondía previo a la retención del automotor de placas SK- 638 hacer la respectiva verificación en el SIOPER del registro de la medida cautelar de aprehensión del rodante, por tratarse del sistema nacional que alimenta todas las novedades de automotores que circulan en el territorio nacional.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 28, 29 y 90 de la Constitución Política. De igual manera, trae a colación el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El 10 de febrero de 2016, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones por no encontrarse demostrada la responsabilidad estatal endilgada a la entidad.

Fundamentó la ausencia de responsabilidad planteando como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en las actuaciones registradas en el proceso ejecutivo mixto radicado bajo el N° 110013103016200900651-00 adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., e incoado por la Compañía de Financiamiento Comercial S.A. en contra de los demandados Edilberto Delgado y Saúl Herrera Botiva. Hizo énfasis, además, en la inexistencia del daño, toda vez que considera que la inmovilización del automotor de placas SKI-638 se encontraba precedida del

embargo registrado y de la orden de retención del vehículo automotor, ambos impartidos por el Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 13 de enero de 2015¹ en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., siendo posteriormente repartida el día 22 de enero de 2015 a este Despacho Judicial.

Luego, por auto del 17 de marzo de 2015² se admitió la demanda. Y el día 28 de octubre de 2015 se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

De manera análoga, se surtieron las diligencias de notificación a través de la empresa postal para los días 11, 17 y 20 de noviembre de 2015, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, y la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, D.C.

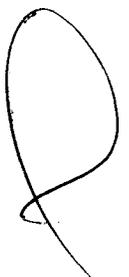
Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación el 10 de febrero de 2015, es decir dentro del término.

El 24 de octubre de 2017 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se postergó el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de proferimiento de la Sentencia, y se evacuaron los demás tópicos de fijación del litigio, decretándose de las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Con posterioridad, en audiencia del 19 de abril de 2018 fueron practicadas las pruebas mencionadas. En la última, se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El

¹ Folio 34 del Cuaderno 1

² Folio 35 del Cuaderno 1



mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte actora el día 4 de mayo de 2018³ presentó sus alegaciones finales y solicitó al Despacho proferir un fallo favorable para el demandante.

Insistió en que en el presente caso se estructura una falla del servicio por la retención ilegal del vehículo de placas SKI-638 con fundamento en que la orden de captura nunca fue registrada en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER administrado por esa entidad, por lo que considera que no existía como tal una anotación en dicha base de datos y por ello considera como ilegal la aprehensión del automotor.

Bajo esta línea argumental alega que al no existir una orden de captura de por medio no era procedente la inmovilización del vehículo automotor de placas SKI-638, máxime que la misma entidad a través del Jefe Unidad Investigativa de Automotores SIJIN -MBOG reconoce en sus comunicados dirigidos a la entidad que en el sistema no aparece ningún registro de radicación de medida cautelar proveniente de autoridad judicial.

2.- Parte Demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el 3 de mayo de 2018⁴ presentó sus alegaciones finales y reiteró los argumentos esgrimidos en las excepciones de mérito, para así solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda, por considerar que el daño no es atribuible a la entidad pública demanda.

Alegó que el procedimiento adelantado por los funcionarios policiales, se hizo en cumplimiento de una orden judicial derivado de una medida cautelar proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dejando a su vez el automotor inmovilizado a órdenes del Despacho Judicial, y por tal motivo

³ Folios 125 a 127 del Cuaderno 1

⁴ Folios 118 a 124 del Cuaderno 1



consideró que no es factible comprometer la responsabilidad de la entidad demandada, puesto que su función es de apoyo a los Jueces de la República. Por lo tanto, solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los presuntos daños sufridos por el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA** por considerar como ilegal la aprehensión del automotor de placas SKI-638 por no observarse por parte del agente de Policía si se encontraba vigente la orden de captura en la base de datos denominada Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER-.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”⁵

Se desprende de lo anterior, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública, que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos;

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

(ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios⁶; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.⁷

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**”

⁶ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”⁸ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar⁹. De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es *i)* la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo -antijuridicidad-.

5. Pruebas Relevantes

5.1.- Copia auténtica del acta de captura del vehículo de placas SKI-638 del 13 de agosto de 2012, que en lo pertinente dice:

“(…) POLICIA NACIONAL

BOGOTÁ, D.C. 13 de agosto de 2012

SEÑOR JUEZ:
 DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 CRA 10 # 14 – 33 PISO 11
 E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO 2009-00651
 DEMANDANTE: CONFINANCIERA S.A.
 DEMANDADO: EDILBERTO DELGADO Y SAÚL HERRERA BOTIVA

Un saludo cordial; a continuación relaciono las características del vehículo solicitado por su despacho en el asunto de la referencia:

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día 13 de agosto de 2012 a las 8:00 horas en ésta ciudad, en la dirección KRA 68 X AV 1 MAYO VIA PUBLICA. Al momento de la inmovilización estaba a cargo el señor JOSE GREGORIO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadano

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

⁹ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

79882992 de BTÁ, domiciliado en la KRA 4 # 5 – 75 Soacha de profesión CONDUCTOR, según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHÍCULO Y NÚMERO TELEFÓNICO DONDE SE PUEDA CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

Posterior a la inmovilización, se trasladó al parqueadero por embargos de razón social “LOS FERRARI S.A.S.”, donde queda a su disposición señor Juez para lo pertinente. (...)”¹⁰

5.2.- Copias simples de las facturas de venta N° 0097, 0269 y 200 contentivas de los gastos por reparaciones mecánicas del vehículo automotor de placas SKI-638¹¹.

5.3.- Certificación expedida por la empresa de transportes VELOSIBA S.A. que trata sobre la vigencia del Contrato de Afiliación del automotor de placas SKI-638.

5.4.- Copia de los derechos de petición radicados por el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA** ante la SIJIN – Automotores, de fechas 15 de julio y 30 de septiembre de 2014 y 18 de marzo de 2016, mediante los cuales se solicitó información sobre la fecha y hora de radicación del oficio N° 1874 de fecha 20 de julio de 2012 relativo a la orden de aprehensión del automotor¹².

5.5.- Copia auténtica del Oficio N° S-2014-109984 / GRUPE- IAUT.29 de 18 de julio de 2014 procedente del Jefe (E) de la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG, que contiene la consulta en el sistema SIOPER en los siguientes términos:

“(…) En respuesta a su solicitud, de manera atenta me permito informar que en cumplimiento a la ley 1437 de 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en su capítulo segundo numeral 4 “Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.” Una vez estudiado su caso en particular se dispuso la indagación en el Sistema Operativo de La Policía Nacional SIOPER, el cual alimenta todas las novedades a nivel nacional sobre el parque automotor de este país.

Al realizar la búsqueda para la placa **SKI-638**, NO registra ninguna anotación o requerimiento por parte de la autoridad judicial o administrativa, por tal motivo no tiene solicitudes de medidas cautelares o cobros coactivos radicados en esta unidad investigativa de automotores adscrita a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN – MEBOG.

De igual forma esta unidad investigativa desconocía que se hubiese materializado inmovilización sobre este rodante, y respecto a su pretensión

¹⁰ Folio 3 de Cuaderno 1

¹¹ Folios 6 a 8 del Cuaderno 1

¹² Folios 19, 23 y 77 del Cuaderno 1



de aportar el nombre del policial que realizó la inmovilización, no es procedente ya no trabaja en esta dependencia y no conocemos como acaecieron los hechos que materializaron la aprehensión del vehículo. (...)”¹³

5.6.- Certificado de tradición del automotor de placas SKI-638 de 14 de noviembre de 2014¹⁴.

5.7.- Oficio N° S-2014- /GRUPE-UIAUT.1.10 de 8 de octubre de 2014 procedente del Jefe de la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG con el cual se informa lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud, de manera atenta me permito informar que en cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en su capítulo segundo numeral 4 “Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto”, procedo a informarle que consultada la base de datos del Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER sobre el vehículo automotor de placas **SKI-638** no reporta anotaciones pendientes ni vigentes por medidas cautelares o solicitud de cobros coactivos de ninguna entidad. (...)”¹⁵

5.8.- Copia de la consulta de actuaciones del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el N°110013103016200900651-00 correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2009 y el 27 de marzo de 2015¹⁶.

5.9.- Oficio N° S-2014- /GRUPE- UIAUT1.10 de 7 de noviembre de 2014 del Jefe (E) de la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG con el cual se reitera la información anteriormente suministrada¹⁷.

5.10.- Oficio No. S-2016- / GRUPE-UIAUT.1.10 del 8 de abril de 2016 procedente del Jefe (E) de la Unidad Investigativa de Automotores SIJIN – MEBOG con el cual se rindió informe sobre lo requerido por el Despacho, en los siguientes términos:

“(…) En respuesta a su solicitud, de manera atenta me permito informar que en cumplimiento a ley 1755 del 30 de junio de 2015, Título II, Capítulo I, artículo catorce numeral segundo “Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” procedo a manifestarle lo siguiente:

¹³ Folio 20 del Cuaderno 1

¹⁴ Folios 21 a 22 del Cuaderno 1

¹⁵ Folio 24 del Cuaderno 1

¹⁶ Folios 63 a 67 del Cuaderno 1

¹⁷ Folio 76 del Cuaderno 1



Para proceder a cargar una medida de inmovilización para un automotor, debe allegar a esa Seccional de Investigación Criminal SIJIN – MEBOG, oficio original dirigido a esta dependencia judicial con el respectivo sello de la autoridad competente, en la cual la orden debe ser explícita sobre la orden de aprehensión para el rodante, una vez radicada de 15 a 20 días posteriores a la radicación, se procede a cargar la medida cautelar al Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER. (...)”¹⁸

5.11.- Oficio N° 3061 del 5 de diciembre de 2017 procedente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual remitió en calidad de préstamo el expediente del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 110013103016200900651-00 adelantado por la firma CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de EDILBERTO DELGADO y SAÚL HERRERA BOTIVA, cuyas actuaciones fueron incorporadas al presente asunto en audiencia de pruebas de 19 de abril de 2018 y a su vez, se corrió traslado de las mismas a las partes¹⁹. De dicho expediente sobresalen las siguientes piezas procesales:

5.11.1.- Memorial radicado el 11 de mayo de 2010 por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicitó el embargo del vehículo de placas SKI-638²⁰.

5.11.2.- Auto de 18 de mayo de 2010, por medio del cual el Juzgado decretó el embargo del vehículo de placas SKI-638²¹.

5.11.3.- Oficio N° SIETT – ZIP – JUR -1689 – 10 de la Administradora (E) de la Sede Operativa de Zipaquirá del Departamento de Cundinamarca de 19 de agosto de 2010 contentivo del registro de embargo del automotor de placas SKI-638²².

5.11.4.- Acta N° 5373 del 10 de diciembre de 2010 relativa al inventario del automóvil de placas SKI-638²³.

5.11.5.- Auto de 3 de julio de 2012, a través del cual el Juzgado ordenó la aprehensión del automotor de placas SKI-638, para lo cual ordenó librar oficio

¹⁸ Folio 22 del Cuaderno 1

¹⁹ Folio 101 del Cuaderno 1

²⁰ Folio 15 del Cuaderno 2 del expediente del Proceso Ejecutivo Mixto N° 110013103016200900651 00 adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. incoado por CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra EDILBERTO DELGADO y SAÚL HERRERA BOTIVA.

²¹ Ibidem Folio 16 del Cuaderno 2.

²² Ibidem Folio 25 del Cuaderno 2.

²³ Ibidem Folio 29 del Cuaderno 2.



con destino al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores de la Policía Nacional²⁴.

5.11.6.- Acta de inmovilización del vehículo de placas SKI-638 de fecha 13 de agosto de 2012, levantada por la Policía Nacional con recepción de 14 de agosto de 2012²⁵.

5.11.7.- Auto de 12 de diciembre de 2012, a través del cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo²⁶.

5.11.8.- Oficio No. 3151 de 18 de diciembre de 2012, dirigido por el secretario del Juzgado al Director de Tránsito y Transportes y/o a la Secretaría de Movilidad, con el que se informó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la orden de embargo que pesaba sobre el vehículo de placas SKI-638, el cual en todo caso continuaría embargado por cuenta del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., que había embargado el remanente²⁷.

5.12.- Testimonio del agente de Policía Esneyder Gutiérrez Ortiz, identificado con la placa 90588, recepcionado en audiencia de pruebas de 19 de abril de 2018, en la que le fueron exhibidos el acta de inmovilización del automotor²⁸ y del Oficio N° 1874 del 23 de julio de 2012 expedido por la Secretaría del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., librado dentro del proceso ejecutivo en mención²⁹.

6.- Asunto de Fondo

La cuestión que se plantea por la parte demandante gira en torno a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** ocasionó al señor **SAÚL HERRERA BOTIVA** un daño antijurídico por el hecho de haber aprehendido el automóvil de placas SKI-638 de su propiedad, no obstante que

²⁴ Ibidem Folio 68 del Cuaderno 2.

²⁵ Ibidem Folio 80 del Cuaderno 2.

²⁶ Ibidem Folio 135 del Cuaderno 1.

²⁷ Ibidem Folio 141 del Cuaderno 1.

²⁸ Folio 3 del Cuaderno 1

²⁹ Folio 70 del Cuaderno 2 del expediente del Proceso Ejecutivo Mixto N° 110013103016200900651 00 adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. incoado por CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra EDILBERTO DELGADO y SAÚL HERRERA BOTIVA



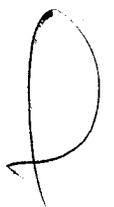
esa medida no fue oportuna y debidamente registrada en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones –SIAN o en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER.

El actor, con fundamento en consultas efectuadas los días 18 de julio y 8 de octubre de 2014, en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER, pretende demostrar la ilegalidad de la retención de su vehículo de placa SKI-638, llevada a cabo por un efectivo de la Policía Nacional, debido a que para ese momento no hacía parte del registro que allí se lleva la orden impartida por el Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El Juzgado señala, en primer lugar, que la ilegalidad de la aprehensión del mencionado automotor no se puede basar en la información obtenida del Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER para el año 2014, dado que se trata de una época muy posterior a aquella en la que se materializó la retención del vehículo, la cual tuvo lugar el 13 de agosto de 2012. Es decir, que no se puede afirmar en forma categórica que la orden de retención no figuraba en ese registro o en cualquier otro, para la época en que se hizo efectiva la medida de aprehensión.

En segundo lugar, está absolutamente claro que la medida de aprehensión que un integrante de la Policía Nacional materializó sobre el automotor de placas SKI-638 el día 13 de agosto de 2012, no constituye un daño antijurídico sino todo lo contrario, ya que el policial procedió de esa forma porque previamente el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., había decretado el embargo de ese bien, la medida se había registrado en la oficina competente, y además la secretaria de ese Despacho judicial libró oficio a la dependencia competente de la entidad demandada para que procediera a la retención del vehículo y lo pusiera a disposición de la autoridad judicial, como de hecho ocurrió.

Este escenario indica que el demandante está en lo cierto cuando afirma que la aprehensión de su automotor significó para él un daño, pero se equivoca al calificarlo como un daño antijurídico que no tenga el deber de soportarlo, pues por el contrario se trata de una medida adoptada por un juez de la República, al abrigo del ordenamiento jurídico, en el contexto de un proceso ejecutivo seguido contra el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA**, que incluso terminó por pago total de la obligación.



Por tanto, es completamente irrelevante indagar si para el momento en que el integrante de la Policía Nacional retuvo el vehículo de placa SKI-638 en cumplimiento de una orden judicial, la medida estaba inscrita o no en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER o en cualquier otra plataforma institucional, ya que el agente de la entidad accionada actuó conforme a Derecho, en virtud a que debía proceder a ejecutar la orden que le había sido dada por un juez de la República.

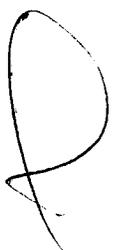
En fin, la aprehensión que hubo de soportar el demandante sobre su vehículo no deviene ilegal por el supuesto incumplimiento de registrar la medida en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER o en cualquier otro sistema de información institucional, ya que la legalidad de la medida y de la consiguiente actuación del miembro de la institución que la ejecutó, estaba soportada en las órdenes impartidas por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de un proceso ejecutivo seguido contra el señor **SAÚL HERRERA BOTIVA**, con su citación y audiencia, con su participación activa, a tal punto que el asunto terminó porque el deudor decidió pagar en su totalidad la obligación que se le cobraba.

Lo dicho hasta el momento es suficiente para concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, pues por ninguna parte asoma que el daño que experimentó el actor puede calificarse de antijurídico, ni mucho menos que se le pueda imputar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en particular porque el embargo y posterior inmovilización del automotor de placas SKI-638 obedeció a que el actor no canceló a tiempo una obligación dineraria que tenía con una entidad financiera.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Esto significa, a juicio del Despacho, que el operador judicial debe valorar la conducta de la parte vencida y que el solo hecho de resultar derrotado no basta para imponer una condena en costas.

En el *sub lite* considera el Despacho que hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, quien resultó vencida en el juicio, dado que se evidenció que lo pretendido era abiertamente improcedente, ya que no obstante saber que el vehículo de placa SKI-638 fue retenido por la Policía Nacional en



cumplimiento de orden judicial emitida dentro de un proceso ejecutivo seguido en su contra, decidió formular este medio de control bajo el argumento deleznable de que el daño antijurídico se materializó porque esa orden no se había incorporado en el Sistema Operativo de la Policía Nacional – SIOPER.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas al demandante **SAÚL HERRERA BOTIVA** en cuantía equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **SAÚL HERRERA BOTIVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante **SAÚL HERRERA BOTIVA** en cuantía equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda. Liquidense por secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP